



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 No. 14-30 Sexto Piso
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 11001400300920240143900

Bogotá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **LILIANA REYES CÁRDENAS**, quien actúa mediante apoderado, en contra de **VIKINGOS CONSTRUCTORA SA** y **BIZANTINO ARENAS SAS**, por la presunta vulneración de su derecho a la seguridad social, igualdad, debido proceso y mínimo vital.

ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

- 1.- La tutelante presentaba estado de gestación que la llevó a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el 21 de febrero de 2024, mediante ASESORIAS SEGURIDAD SOCIAL pagando \$109.600 mensuales.
- 2.- Dichos pagos los efectuó al número de teléfono 3154019292.
- 3.- Al acercarse a la EPS SANIITAS para tramitar la documentación tendiente a lograr la licencia de maternidad se le exigió colegir los requisitos con los diferentes empleadores que se registran en la planilla de pagos.
- 4.- ASESORIAS SEGURIDAD SOCIAL le informó a la señora LILIANA REYES que debía pagar por tres meses un paquete ofrecido por las tuteladas por tres meses a fin de obtener los requisitos exigidos por la EPS.
- 5.- La señora LILIANA REYES dio a luz el 2 de diciembre 2024.

PRETENSIONES

La accionante solicita que se tutele el DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y MÍNIMO VITAL y, en consecuencia, se ordene a VIKINGOS CONSTRUCTORA SA y BIZANTINO ARENAS SAS, para que en el término perentorio de 48 horas radiquen la papelería correspondiente a la EPS SANITAS a fin de obtener la licencia de maternidad a la que tiene derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 6 de noviembre de 2024, en la cual se ordenó correr traslado a las entidades accionadas y se vinculó a MINISTERIO DEL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL COLOMBIA S.A.S., ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y a la E.P.S. SANITAS.

Dictada sentencia el 18 de noviembre de 2024, negando el amparo, por impugnación el JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ declaró la nulidad a fin de vincular a SOPORTES EN REDES ANSERMA S.A.S., INSTAELECTRIC SERVICIOS S.A.S., MATERIALES TATACOA S.A.S., TRANSPORTES Y GESTIONES S.A.S., SOPORTE Y SOLUCIONES DAKO S.A.S., REDES ELÉCTRICAS CARACOLÍ S.A.S. y TECNIELECTRICA DEL VALLE S.A.S., así como a los demás intervinientes que tengan interés en el juicio.

Debido a la manifestación elevada por la tutelante el 13 de diciembre de 2024 se hizo necesario vincular a la CLÍNICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Solicitó declarar la falta de legitimación por pasiva toda vez que no se demuestra una vulneración de derechos por parte de la entidad.

SEGURIDAD SOCIAL COLOMBIA SAS

Manifestó desconocer a la accionante por carecer de vínculo alguno con ella. Informó que si bien su objeto social es la consultoría y asesoría en temas actuariales, pensionales y laborales no afilia ni ofrece servicios de intermediación en el sistema de seguridad social. Solicita, en consecuencia, sea desvinculada por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Peticionó ser desvinculada por carecer de legitimación en la causa por pasiva al no existir nexo causal entre la presunta vulneración de derechos fundamentales invocados por la tutelante contra la entidad.

EPS SANITAS

Informó que la señora LILIANA REYES se encuentra afiliada desde el 1 de enero de octubre de 2023, sin incapacidades radicadas hasta la fecha, por lo cual no existe vulneración alguna por parte de la entidad prestadora de salud. Solicita que se le desvincule.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Solicitó su desvinculación por no ser la entidad competente para conocer sobre la vulneración deprecada por la accionante.

VIKINGOS CONSTRUCTORA SA y BIZANTINO ARENAS S.A.S

Manifestaron no tener vínculo laboral alguno con la señora LILIANA REYES, toda vez que las planillas no demuestran dicha relación de trabajo. Solicitaron la improcedencia de la tutela al existir otros medios judiciales para determinar la solución al caso concreto.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En respuesta allegada al expediente, la entidad se opuso a las pretensiones de la tutelante alegando falta de legitimación por pasiva al no ser el ente encargado de reconocer licencias de maternidad. Manifestó que deben acreditarse los requisitos contemplados en la ley para poder acceder a este beneficio propio de la mujer trabajadora (dependiente o independiente). Solicitó, finalmente, que se ordene a la EPS y/o a quien corresponda el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

INSTAELECTRIC SERVICIOS SAS y SOPORTES EN REDES ANSERMA S.A.S.

Manifestaron no tener vínculo laboral alguno con la señora LILIANA REYES, toda vez que las planillas no demuestran dicha relación de trabajo. Solicitaron la improcedencia de la tutela al existir otros medios judiciales para determinar la solución al caso concreto.

SOPORTE Y SOLUCIONES DAKO S.A.S y REDES ELECTRICAS CARACOLI S.A.S

Manifestaron no tener vínculo laboral alguno con la señora LILIANA REYES, toda vez que las planillas no demuestran dicha relación de trabajo. Solicitaron la improcedencia de la tutela al existir otros medios judiciales para determinar la solución al caso concreto.

TECNI ELECTRICA DEL VALLE S.A.S.

Declaró no tener relación alguna con la tutelante. Circunstancia que no puede demostrarse con las planillas de pago ante el Sistema de Seguridad Social en Salud. Que existen otros medios judiciales como una acción ante la jurisdicción laboral para determinar el vínculo laboral existente entre la tutelante y la empresa accionada.

TRANSPORTES Y GESTIONES S.A.S.

Declaró no tener relación alguna con la tutelante. Circunstancia que no puede demostrarse con las planillas de pago ante el Sistema de Seguridad Social en Salud. Que existen otros medios judiciales como una acción ante la jurisdicción laboral para determinar el vínculo laboral existente entre la tutelante y la empresa accionada.

CLÍNICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA v/o CLÍNICA COLSANITAS SA

La Clínica Colsanitas dio respuesta a la vinculación realizada por el Despacho, dejando constancia de que la Clínica Universitaria de Colombia es un establecimiento asociado a la sociedad comercial. Solicitó atender los derechos fundamentales de la accionante exhortando a las empresas accionadas a radicar la documentación correspondiente ante la EPS a fin de obtener la licencia de maternidad.

Informó que la señora LILIANA REYES fue atendida en la Clínica Universitaria Colombia por supervisión de embarazo de alto riesgo, por lo cual los servicios de salud le fueron debidamente prestados en el marco de sus funciones.

Que, al no ser la entidad encargada de reconocer y pagar la licencia de maternidad, no es la llamada a ser vinculada a la presente acción constitucional, por lo cual solicitó declararse a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y MÍNIMO VITAL, de la señora LILIANA REYES CÁRDENAS contra VIKINGOS CONSTRUCTORA SA y BIZANTINO ARENAS SAS, en razón a que no han dado trámite a la radicación de documentos para obtener la licencia de maternidad.

CONSIDERACIONES

LA LICENCIA DE MATERNIDAD COMO DERECHO PROTEGIDO MEDIANTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La licencia de maternidad es un derecho que subyace sobre la base de la solidaridad e igualdad que pretende proteger tanto a la madre como al recién nacido, para brindarles un espacio de que les permita establecer relaciones familiares en un entorno digno. Dicho reconocimiento no solo está fortalecido desde el artículo 43 de nuestra Constitución Política sino además en la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo de San Salvador y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer.

En el Código Sustantivo de Trabajo se encuentra regulada la licencia de maternidad para la mujer trabajadora en clave con la protección prevalente de los niños y las niñas. Circunstancia que permite a la familia que se construye, fortalecer sus lazos fraternos en un entorno protegido en un entorno armónico, seguro y digno.

Bajo esta lógica, la Corte se ha pronunciado respecto de la licencia que es reclamada por una mujer trabajadora en condiciones especiales:

“88. En este contexto, la Corte considera necesario resaltar que el acceso a prestaciones sociales como la licencia de maternidad sigue siendo un privilegio al que no tienen acceso todas las madres del país. El reconocimiento de esta prestación económica, que debe estar mediado por el cumplimiento de requisitos legales, suele dejar por fuera a mujeres menos favorecidas que, a pesar de dedicar su tiempo a una actividad productiva, no están incluidas en la fuerza

laboral formal o no tienen acceso a las condiciones de estabilidad económica para reconocerse a sí mismas como independientes frente al sistema de seguridad social.

89. Al respecto, diversos estudios identifican los escenarios de discriminación laboral que enfrentan las mujeres para el acceso al empleo formal^[74], y confirman la persistencia de brechas de género que pueden afectar, por ejemplo, su eventual acceso a la pensión^[75]. Si bien aún no existen cifras que den cuenta del número de madres trabajadoras informales que se ven afectadas por la falta de acceso a la licencia de maternidad en el país, una investigación sobre el trabajo doméstico y cuidado no remunerado indica que:

“la exclusión de las mujeres del mercado remunerado formal les genera una sustracción casi automática del sistema contributivo de seguridad social y salud e implica una exclusión de todas las prestaciones conexas a las que tendría derecho con un trabajo estándar. En este sentido, se afecta el acceso a las prestaciones a corto, mediano y largo plazo como: las licencias de maternidad o enfermedad, el pago de incapacidades, la cobertura por riesgos profesionales y el derecho a obtener una pensión en caso de invalidez o de vejez o pensiones especiales como la pensión anticipada por hijo en situación de discapacidad”^[76].

90. Por su parte, también la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido las circunstancias de desventaja que inducen a mayores índices de desempleo, segregación e informalidad laboral. Por ejemplo, en la sentencia C-197 de 2023, la Sala Plena de la Corte reiteró la persistencia de las brechas de género al analizar la igualdad de las mujeres en el ámbito de la seguridad social para el acceso a pensiones. En esa medida, ante la presencia de una tasa de informalidad laboral de 41,0% para las mujeres en ciudades y 85,4% en centros poblados y rurales dispersos^[77], esta Sala observa que la prestación económica reconocida en la licencia de maternidad a la mujer trabajadora es un derecho frente al que aún existen brechas de acceso relacionadas con los altos índices de informalidad en la fuerza de trabajo femenina.”¹

Frente al régimen legal aplicable para el reclamo de la licencia de maternidad, la Corte Constitucional señaló:

“Por otro lado, el 29 de julio de 2022, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1427^[80], el cual establece de manera concreta tres presupuestos para acceder a la licencia de maternidad: (i) estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante y activo; (ii) haber efectuado pagos durante todos los meses que correspondan al periodo de gestación y (iii) contar con el certificado médico de la licencia de maternidad.

93. A su vez, el decreto establece que el reconocimiento de la licencia de maternidad se realizará “siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar”. A partir de la lectura de la norma, y como lo ha interpretado esta Corporación, es claro que el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a partir del citado artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022, depende de estas condiciones^[81].

94. De las consideraciones anteriores, la Sala resalta que la naturaleza de la licencia de maternidad es la de un mecanismo de protección en tres direcciones: para la madre trabajadora, para la persona que acaba de nacer y para la familia. En ese sentido, el ordenamiento jurídico establece las condiciones necesarias para su reconocimiento y pago. Empero, es importante admitir que los obstáculos en el acceso al mercado remunerado formal dificultan que las madres trabajadoras informales en el país accedan a la licencia y tengan un periodo de descanso después del parto. Además, las circunstancias descritas dejan estas mujeres vulnerables frente a prácticas fraudulentas que buscan sacar provecho del periodo de especial protección en el que se encuentran durante su embarazo.”²

EL ABUSO DEL DERECHO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y SUS CONSECUENCIAS EN LA LICENCIA DE MATERNIDAD

En la Sentencia en cita se ha hizo referencia al abuso del derecho conforme los postulados de los artículos 83 y 95 de la Constitución Política, determinando que existirá abuso cuando se acredite: que alguien adquirió un derecho de forma legítima para fines no reconocidos en la ley; alguien se aproveche de vacíos legales para obtener provechos no contemplados en el ordenamiento; alguien utilice el derecho de forma desproporcionada e irrazonablemente y que alguien invoque confusa y excesivamente una norma para desvirtuar el objeto que protege.

¹T 225 del 14 de junio 2024. MP. Natalia Ángel Cabo

² Ibidem

En este sentido, la Corte ha manifestado:

“98. En particular, al tratarse de prestaciones sociales, la Corte ha estudiado ampliamente el abuso palmario del derecho frente al reconocimiento de pensiones, en atención al carácter vitalicio de la prestación y las repercusiones que tienen en el sistema general de pensiones para los demás afiliados. En estos casos, la jurisprudencia es pacífica en sostener que se debe analizar el carácter evidente del abuso; la incidencia financiera en el Sistema General de Pensiones; la historia laboral del pensionado y su conducta^[84]. Además, otros criterios indicativos de la Corte sugieren estudiar si se obtiene una ventaja irrazonable con ocasión de la vinculación precaria del beneficiario y el reconocimiento de un incremento excesivo en la mesada^[85].”

99. En suma, según la jurisprudencia y de acuerdo con las particularidades de cada caso, el juez constitucional debe adelantar un estudio que equilibre las cargas y derechos entre las partes “de manera que su ejercicio no comprometa [otros] de igual o menor jerarquía”^[86]. Al mismo tiempo, es deber del juez evaluar con especial precaución el contexto fáctico y los elementos de prueba en situaciones en las que pueda resultar instrumentalizada la especial protección de sujetos vulnerables por parte de personas inescrupulosas para la obtención de ventajas ilegítimas^[87].

100. En todo caso, los elementos deben ser estudiados en su conjunto y de conformidad con las particularidades del caso concreto, de manera que no limiten el convencimiento propio del juez sobre el asunto^[88].”³

(...)

“105. *Regulación de las situaciones de abuso del derecho en el Decreto 780 de 2016, modificado por el Decreto 1427 de 2022.* Las normas que regulan el acceso a la licencia de maternidad, en su artículo 2.2.3.7.1, enlistan ocho situaciones de abuso del derecho en el marco de las prestaciones económicas del decreto. A pesar de su extensión, la Sala las señala dada su trascendencia para el análisis:

“Artículo 2.2.3.7.1 Situaciones de abuso del derecho. Constitúyanse como abuso del derecho las siguientes conductas:

1. Cuando se establezca por parte de la entidad promotora de salud o entidad adaptada que el cotizante no ha seguido el tratamiento y terapias ordenadas por el médico tratante, no asista a las valoraciones, exámenes y controles, o no cumpla con los procedimientos y recomendaciones necesarios para su rehabilitación, en al menos el 30% de las situaciones descritas.
2. Cuando el cotizante no asista a los exámenes y valoraciones para determinar el origen y la pérdida de capacidad laboral.
- 3. Cuando se detecte presunta alteración o posible fraude en alguna de las etapas del curso de la incapacidad, el caso se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, quedando obligado a ello quien detecte tal situación.**
4. La comisión por parte del usuario de actos o conductas presuntamente contrarias a la ley relacionadas con su estado de salud.
5. Cuando se detecte fraude al otorgar la certificación de incapacidad.
6. Cuando se detecte que el cotizante busca el reconocimiento y pago de la incapacidad tanto en la entidad promotora de salud o la entidad adaptada como en la administradora de riesgos laborales por la misma causa, generando un doble cobro al Sistema General de Seguridad Social Integral.
7. Cuando se efectúen cobros al Sistema General de Seguridad Social en Salud con datos falsos.
8. Cuando se detecte, durante el tiempo de incapacidad, que el cotizante se encuentra emprendiendo una actividad alterna que le impide su recuperación”. (Negrillas fuera del original).”⁴

(...)

“107. Por su parte, el párrafo primero de esta disposición señala el trámite que las entidades promotoras de salud o entidades adaptadas deben dar, entre otras, a la causal tercera. La norma indica que la entidad promotora de salud deberá poner los hechos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para que esta determine la posible configuración de hechos punibles que deban trasladarse a la jurisdicción penal.

³ T 225 del 14 de junio 2024. MP. Natalia Ángel Cabo

⁴ Ibidem

108. Así, la presunta alteración o posible fraude puede ocurrir por parte del aportante^[94], el cotizante^[95], o cualquier otro sujeto en el marco de las etapas del trámite de la prestación. Esta consideración es relevante porque el análisis de la presencia de un abuso del derecho desde una perspectiva constitucional requiere, con ocasión de los hechos analizados, tener en cuenta que el Sistema de Seguridad Social Integral es un campo muy técnico, sobre el cual puede existir fácilmente un desequilibrio en el acceso a la información entre un ciudadano y una empresa que funja como aportante.

109. En resumen, la jurisprudencia constitucional aborda el abuso del derecho, en términos generales, desde el estudio de las circunstancias del caso concreto de manera que se pueda determinar si se configuró o no. En el marco del goce del derecho a la licencia de maternidad, la Sala reconoce que el ordenamiento jurídico es muy claro frente a las circunstancias en las que se configura un abuso, el cual no solo puede ser cometido por el usuario cotizante, sino que, en algunos casos, puede ser atribuible a otros de los sujetos que participan en el trámite.⁵

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La señora LILIANA REYES CÁRDENAS, mediante apoderado, solicitó la protección a la SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL que encuentra vulnerados frente a la respuesta emitida por la EPS SANITAS a efectos de obtener la licencia de maternidad. Dicha entidad prestadora de salud le informó que debía acercarse al empleador a fin de radicar la documentación pertinente para poder acceder a la licencia de maternidad pretendida.

Este estrado Judicial emitió sentencia de tutela para el 18 de noviembre del presente año, negando el amparo, toda vez que el alumbramiento aún no se había presentado y consideró anticipado el reclamo constitucional por no presentarse vulneración alguna en dicho momento.

Ahora bien, al interior del expediente de tutela se tiene que la señora LILIANA REYES se encuentra afiliada a EPS SANITAS:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1022358472
NOMBRES	LILIANA
APELLIDOS	REYES CARDENAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/10/2023	31/12/2999	COTIZANTE

Circunstancia que fue confirmada con la contestación de tutela por parte de EPS SANITAS, PDF 18. Quien también dejó constancia de la ausencia de radicación de incapacidades o licencias a nombre de la aquí accionante.

Se encuentra acreditado, igualmente, que la tutelante realizó pagos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desde el 21 de febrero de 2024:

⁵ T 225 del 14 de junio 2024. MP. Natalia Ángel Cabo

Que por el(la) Señor(a) LILIANA REYES CARDENAS, identificado(a) con CC 1022358472, se recibió por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante la suma de \$ 16,200 DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE, desde el período enero de 2024 hasta octubre de 2024

Nro DE PLANILLA	FECHA DE PAGO	PERIODO PAGADO	DOCUMENTO EMPLEADOR	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	VR COTIZACIÓN
70036967	21/02/2024	02/2024	901642190	\$ 43,334	\$ 1.800
70919525	22/03/2024	03/2024	901641198	\$ 43,334	\$ 1.800
71720596	22/04/2024	04/2024	901563799	\$ 43,334	\$ 1.800
72524807	20/05/2024	05/2024	901558896	\$ 43,334	\$ 1.800
73465486	24/06/2024	06/2024	901641198	\$ 43,334	\$ 1.800
74272047	19/07/2024	07/2024	901643790	\$ 43,334	\$ 1.800
75184736	23/08/2024	08/2024	901643593	\$ 43,334	\$ 1.800
76019371	20/09/2024	09/2024	901642688	\$ 43,334	\$ 1.800
76830369	18/10/2024	10/2024	901567493	\$ 43,334	\$ 1.800
TOTAL				\$ 390,006	\$ 16,200

La presente certificación no implica que el cotizante se encuentre al día en pagos con nuestra EPS.

De igual forma, se encuentra demostrado que se le emitió licencia de maternidad por parte de la Clínica Colsanitas SA mediante su establecimiento Clínica Universitaria de Colombia, así:

LICENCIA DE MATERNIDAD

DÍAS DE LICENCIA: 126 FECHA INICIAL: 02/12/2024 FECHA FINAL: 06/04/2025

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: Z35.9 TIPO DE LICENCIA: LICENCIA DE MATERNIDAD

DIAGNÓSTICO RELACIONADO: O82.0

FECHA PROBABLE DE PARTO: 10/12/2024 EDAD GESTACIONAL: 36 SEMANAS EMBARAZO MÚLTIPLE: NO

Nacido Vivo: 1 Número Certificado Nacido Vivo: 24125911226984

Si bien el Despacho no ha tenido acceso a las planillas pagadas por la aquí tutelante, de cara a las manifestaciones de la señora REYES, así como del auto que declaró la nulidad por parte de nuestro superior jerárquico, se tiene que ella ha cotizado con diferentes empresas. Sociedades comerciales que se encuentran representadas legalmente como se advierte en el siguiente cuadro:

NIT	DENOMINACIÓN SOCIAL	REPRESENTANTE LEGAL
901.563.591-5	VIKINGOS CONSTRUCTORA SA	TOBIAS REYES GÓMEZ
901.567.493-1	BIZANTINO ARENAS SAS	TOBIAS REYES GÓMEZ
901.642.190-4	SOPORTES EN REDES ANSERMA SAS	JOSE LUIS CUELLO BALLESTAS
901.641.198-8	INSTAELECTRIC SERVICIOS SAS	JOSE LUIS CUELLO BALLESTAS
901.563.799-1	MATERIALES TATACOA SAS	TOBIAS REYES GÓMEZ
901.558.896-6	TRANSPORTES Y GESTIONES SAS	TOBIAS REYES GÓMEZ
901.643.790-8	SOPORTE Y SOLUCIONES DAKO SAS	YOSKERY ADRIANA SÁNCHEZ TINOCO
901.643.593-3	REDES ELECTRICAS CARACOLI SAS	YOSKERY ADRIANA SÁNCHEZ TINOCO
901.642.688-1	TECNI ELECTRICA DEL VALLE SAS	JOSE LUIS CUELLO BALLESTAS

Como se observa, dichas empresas no solo comparten el mismo representante legal, si no que no objetaron el hecho de ser las sociedades comerciales empleadoras incorporadas en las planillas que ha sufragado la señora LILIANA REYES CÁRDENAS desde el 21 de febrero de 2024, data para la cual aún no se encontraba en embarazo. Obsérvese que, de la historia clínica aportada por la tutelante, para el 17 de octubre de 2024 contaba con 32 semanas de embarazo, siendo la semana 39, época del alumbramiento, el 2 de diciembre de 2024, como lo refiere el certificado de licencia de maternidad.

Las respuestas coincidentes de las sociedades accionadas y vinculadas solo se limitaron a manifestar una vinculación laboral inexistente sin medios de prueba que permitan inferir que presentaron reclamaciones ante la EPS SANITAS o ante la misma tutelante, de por qué su empresa figuraba en dichas planillas desde inicios del año 2024.

Bajo esta lógica y a la luz de la jurisprudencia actual en estos casos por parte de la Corte Constitucional, debe ampararse el derecho de la mujer trabajadora que ha realizado aportes al Sistema de Salud, a fin de que su mínimo vital no se vea comprometido en los momentos en que de ella depende la subsistencia de su menor hijo. Por ello, las sociedades comerciales aquí accionadas y vinculadas deben radicar de forma inmediata la documentación que garantice el pago de la licencia de maternidad por parte de EPS SANITAS. Entidad que, dicho sea de paso, aún no tiene en su poder los documentos que cada una de las sociedades comerciales debe entregar para revisar los parámetros para el reconocimiento aquí deprecado.

Conforme a las documentales aportadas y a la luz del Decreto 1427 de 2022, la accionante cumple con los requisitos para que le sea reconocida la licencia de maternidad: (i) estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante y activo como se aprecia a PDF 06; (ii) haber efectuado pagos durante todos los meses que correspondan al periodo de gestación, ver PDF 06 y (iii) contar con el certificado médico de la licencia de maternidad, visible a PDF 34.

Ahora bien, como lo ha definido en sede de revisión la Corte Constitucional, es la EPS la llamada a sufragar la licencia conforme a los pagos realizados por la tutelante, observando los parámetros establecidos tanto en el ordenamiento jurídico como en la jurisprudencia de esta alta Corte. Por ello, la EPS está llamada a analizar si existen intervenciones fraudulentas de terceros que han afectado la reclamación por parte de la accionante, para lo cual cuenta con los dispositivos procesales a fin de lograr la repetición correspondiente a fin de proteger los derechos de la madre tutelante.

Finalmente, se itera la necesidad de intervención en sede constitucional para la protección de los derechos de la señora LILIANA REYES CÁRDENAS y su menor hija, de cara a las circunstancias plasmadas en este caso particular. Obsérvese que ella sufragó de buena fe su afiliación mediante intermediarios, quienes, al parecer, aprovechando la necesidad presentada en contextos de desempleo usan atractivas ofertas para garantizar una afiliación parcial al Sistema de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR a los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, debido proceso y mínimo vital de la señora **LILIANA REYES CÁRDENAS**, por los motivos considerados en antelación.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **EPS SANITAS** y/o quien haga sus veces, para que dentro de un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas proceda al pago de los **ciento veintiséis (126) días** que por concepto de licencia de maternidad adeuda a la señora **LILIANA REYES CÁRDENAS**, previa radicación de la documentación por parte de las sociedades comerciales aquí accionadas.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de **VIKINGOS CONSTRUCTORA SA; BIZANTINO ARENAS S.A.S; INSTAELECTRIC SERVICIOS SAS; SOPORTES EN REDES ANSERMA S.A.S.; SOPORTE Y SOLUCIONES DAKO S.A.S; REDES ELECTRICAS CARACOLI S.A.S; TECNI ELECTRICA DEL VALLE S.A.S. y TRANSPORTES Y GESTIONES S.A.S.** y/o quien haga sus veces, para que dentro de un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas proceda a radicar la documentación correspondiente ante la EPS SANITAS a fin de que le sea pagada la licencia de maternidad a la señora **LILIANA REYES CÁRDENAS**.

CUARTO: INSTAR a la **EPS SANITAS** y/o quien haga sus veces, que en caso de encontrar fraude o retrasos administrativos por parte de las empresas aquí vinculadas, haga uso de las acciones penales, administrativas, laborales o civiles a fin de repetir contra los responsables, debido a la falta de competencia para estos asuntos por parte de esta Juez constitucional.

QUINTO: Si este proveído no es impugnado, por secretaría envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez